

P.

puntos de referencia

CENTRO
DE ESTUDIOS
PÚBLICOS

EDICIÓN DIGITAL
N° 584, AGOSTO 2021

HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES

Notas sobre el parlamentarismo anglosajón Los casos de Inglaterra y las Trece Colonias, siglos XVII y XVIII

JOAQUÍN FERNÁNDEZ, JUAN LUIS OSSA Y JOAQUÍN TRUJILLO



RESUMEN

- Las historias de Inglaterra (siglo XVII) y de Estados Unidos (siglo XVIII) son fundamentales para comprender las tensiones entre el Parlamento y el poder Ejecutivo.
- En las revoluciones inglesas del siglo XVII se enfrentaron dos formas de gobierno: por un lado, la liderada por el monarca británico; por el otro, la encabezada por el Parlamento con sede en Londres. Como consecuencia del triunfo parlamentario, nació una nueva suerte de oligarquía política, con intereses y vicios propios.
- El papel del Parlamento inglés fue cuestionado por los colonos norteamericanos durante las décadas de 1760 y 1770, lo que llevó finalmente al quiebre entre Gran Bretaña y las Trece Colonias.
- El debate político en torno a la relación entre el Parlamento y el rey fue acompañado de miradas filosóficas contrapuestas. Entre ellas, sobresalen las de Thomas Hobbes y John Locke, el primero como defensor del monarca, el segundo como referente intelectual del Parlamento.
- El documento analiza, en primer lugar, esa historia de tensiones políticas y filosóficas entre ambos poderes. En segundo, señala que el sistema parlamentario puede devenir en una nueva forma de tiranía.

Palabras clave: parlamentarismo, Inglaterra, Trece Colonias, oligarquía política, padres fundadores, Thomas Hobbes, John Locke.

JOAQUÍN FERNÁNDEZ ABARA es Doctor (c) en la Universidad de Leiden, Países Bajos. Profesor investigador del CIDOC-Escuela de Historia, Universidad Finis Terrae. Correo electrónico: jfernandez@uft.cl.

JUAN LUIS OSSA SANTA CRUZ es Doctor en Historia Moderna por St Antony's College, Universidad de Oxford. Investigador del Centro de Estudios Públicos y profesor del Doctorado en Procesos e Instituciones Políticas de la Universidad Adolfo Ibáñez. Correo electrónico: jlossa@cepchile.cl.

JOAQUÍN TRUJILLO SILVA es Doctor (c) en Literatura, Magíster en Estudios Latinoamericanos y abogado (Universidad de Chile). Investigador del Centro de Estudios Públicos, profesor de la Universidad de Santiago de Chile y académico invitado de la Universidad de Chile. Correo electrónico: jtrujillo@cepchile.cl.

*The executive in our governments is not the sole,
it is scarcely the principal object of my jealousy.
The tyranny of the legislatures is the most formidable dread at present,
and will be for long years. That of the executive will
come in its turn, but it will be at
a remote period.*

(Carta de Thomas Jefferson a James Madison, 15 de marzo de 1789,
<https://founders.archives.gov/documents/Jefferson>).

En este, el primero de una serie de *Puntos de Referencia*, proponemos algunas claves sobre lo que generalmente se conoce como “parlamentarismo clásico”. Nuestro objetivo es doble: por un lado, presentar los dos momentos principales en los que se discutieron las bases y alcances del papel del parlamentarismo anglosajón, tanto en Inglaterra como en las Trece Colonias. Dichos momentos ocurrieron en las décadas de 1680 y 1770. Por otro lado, y conscientes de que en la actual discusión política en Chile las visiones sobre el parlamentarismo pecan muchas veces de una excesiva condescendencia, mostramos los principales problemas de una forma de gobierno que, si bien apoyado por diversas facciones, fue duramente juzgado en Inglaterra y Norteamérica por sectores que impugnaron la excesiva parlamentarización de la política.

Entre esas críticas sobresalen dos temas complementarios: primero, hubo quienes cuestionaron que el sistema parlamentario —generalmente en manos de los llamados *whigs*— concentrara el poder en grupos aristocráticos con intereses de clase, cuyas influencias se hacían sentir más allá de las fronteras estrictamente políticas. En muchos gobiernos ingleses se aprecia, en efecto, una manifiesta imbricación entre economía y política que no solo afectaba la toma de decisiones, sino también, y quizás más importante, fomentaba la existencia de una administración de naturaleza patrimonialista. En segundo lugar, y muy relacionado con lo anterior, sectores contrarios a los *whigs* criticaron que este proceso derivara en un nuevo tipo de tiranía, ahora ya no encabezada por un rey sino por un número determinado de parlamentarios con intereses individuales antes que colectivos. Es lo que se aprecia sobre todo en Norteamérica, donde intelectuales y políticos, que luego serían conocidos como los “padres fundadores” de Estados Unidos, objetaron que de una “tiranía de uno” se transitara a una “tiranía de muchos”.

En muchos gobiernos ingleses se aprecia, en efecto, una manifiesta imbricación entre economía y política.

A continuación, se resumen brevemente los eventos históricos que harían de Inglaterra una monarquía parlamentaria, por un lado, y de Estados Unidos una república presidencialista, por el otro. En ambos

territorios la disputa entre el monarca y el Parlamento jugó un papel de gran importancia. En la tercera sección se analizan los principales argumentos a favor y en contra del parlamentarismo inglés, aunque ahora desde una perspectiva filosófica. Debido a la relevancia de sus respectivas obras, nos enfocamos en los trabajos de Thomas Hobbes, partidario del monarca, y John Locke, proclive, si se quiere, al Parlamento. Finalmente, en la última sección presentamos algunas conclusiones generales.

1.

LA REVOLUCIÓN INGLESA DE 1688

A lo largo del siglo XVII, la casa Estuardo se hizo sospechosa de un criptocatolicismo cada vez más evidente, provocando tensiones profundas entre católicos, anglicanos ingleses y reformados escoceses. Un punto álgido de dicho conflicto fueron las *Bishops' Wars*, nombre con que fueron conocidas las campañas militares llevadas adelante por Carlos I Estuardo con el propósito de uniformar las prácticas y ritos de la Iglesia de Escocia. A fin de lograr recursos para solventar los daños ocasionados por la confrontación armada, en 1641 el rey convocó al Parlamento. Esta reunión se sublevó, y por una ley del 11 de mayo de ese año se estableció que los parlamentarios solamente podrían autodisolverse, sin que pudiera mandarlo el rey a su sola voluntad. A este prolongado episodio de la historia política de Inglaterra se le conoce como *Long Parliament*, el cual se extendió entre 1640 y 1660.

Fue en este contexto que, en 1642, estalló el conflicto que catapultó a Oliver Cromwell como el líder de la facción parlamentaria. El triunfo del Parlamento impuso una serie de leyes de carácter anti-absolutista. Carlos I Estuardo huye, es capturado, juzgado por traición y decapitado en 1649. Tuvo entonces lugar la primera y única república de Inglaterra entre 1653-1658, caracterizada por el Protectorado o dictadura de Cromwell, “militar despótico” bajo cuyo “hierro y yugo, la tierra dio su fruto” (comentará Edmund Burke un siglo más tarde). El desarrollo económico, la libertad de culto y la abolición de la Cámara de los Lores fueron algunos de los hitos de la gestión de Cromwell. Cuando muere y fracasa su sucesor, que no era otro que su propio hijo, el Parlamento se autoconvoca y restaura a los Estuardo.

La restauración de la monarquía y la ascensión al trono de Carlos II en 1660 fueron acompañadas de una reacción en contra del Parlamento. Cuando muere Carlos sin descendencia legítima, la corona recae en su hermano Jacobo II, a la sazón duque de York, en 1685. Previamente, a fines de la década de 1660, Jacobo había abrazado el catolicismo; a comienzos de la década siguiente, contrajo matrimonio en segundas nupcias con María de Módena, de religión católica. El catolicismo del duque de York había concitado resquemores en Inglaterra, más aún cuando sus posibilidades de acceder al trono eran cada vez más plausibles a medida que avanzaba el tiempo y Carlos II no dejaba descendencia. Esta situación, conocida como la Crisis de Exclusión, derivó en fuertes disputas políticas nacidas del proble-

ma de la sucesión dinástica. La coronación de Jacobo II en 1685 no hizo sino aumentar las suspicacias y las diferencias entre católicos y protestantes.

El reinado de Jacobo no puede ser visto como una simple continuidad o restauración de formas anteriores de monarquía. Como sostiene George Harrison, bajo su poder “constituyó un régimen distinto, separado e incluso único, claramente divorciado de los desarrollos políticos y religiosos que tuvieron lugar antes de su ascenso al trono y luego de su caída” (Harrison 1990, 29). Su gobierno estuvo caracterizado por principios como la tolerancia religiosa, la progresiva re-catolización de la burocracia y del ejército, así como la centralización de los cuadros administrativos con un funcionariado leal al monarca. No es de extrañar que, entre otras medidas, Jacobo flexibilizara las leyes penales contra los católicos, estatuyera una declaración de indulgencia (o de libertad de conciencia) y creara un ejército permanente en el que puso a hombres de su confianza. Es en este sentido que, más recientemente, Steven Pincus ha sostenido que Jacobo II habría sido un “modernizador radical”, promoviendo un “Estado burocrático moderno antes que uno de carácter patrimonialista y tradicional” (Pincus 2009, 475).

El proyecto de Jacobo II fue congregando una creciente oposición entre distintas facciones políticas en el Parlamento. Los *whigs*, con bases de apoyos entre terratenientes y comerciantes que se habían opuesto a la ascensión de Jacobo, apelaban a una monarquía parlamentaria, y desde un principio se opusieron a su reinado. Por el contrario, los sectores más tradicionales y aristocráticos que se habían mostrado proclives a Jacobo durante la Crisis de Exclusión, conocidos como *tories*, aceptaron de buena gana su gobierno, brindándole en un comienzo su apoyo parlamentario. Con todo, las orientaciones del gobierno de Jacobo fueron moviendo a los *tories* hacia la oposición, con lo cual se generó un rechazo casi transversal de la notabilidad parlamentaria contra la monarquía (Harrison 1990, 29).

El reinado de Jacobo no puede ser visto como una simple continuidad o restauración de formas anteriores de monarquía.

Los conflictos entre Jacobo y sus opositores derivaron en el desarrollo de diversas conspiraciones, las que alcanzaron su cúspide en 1688. A fines de junio, un grupo de notables, que más tarde fue conocido como “los siete inmortales”, redactaron una carta a Willem Hendrik van Oranje-Nassau, por entonces *Stathouder* de las Provincias Unidas de los Países Bajos, solicitándole que realizara una intervención armada en Inglaterra. Willem Hendrik era sobrino de Carlos II y Jacobo II, a la vez que estaba casado con María, hija protestante de este último, por lo que su intervención era entendida como una restauración del protestantismo dentro de las líneas de sucesión dinástica. El grupo de notables firmantes estaba compuesto tanto de *tories* como de *whigs* e incluían al obispo de Lon-

dres, dando cuenta de la amplitud e influencia social de los insurrectos. Estos eventos también eran parte de una estrategia concertada con Willem Hendrik, quien ya venía estableciendo contactos con opositores a Jacobo, especialmente los *whigs*, con objeto de hacerse del trono inglés. Por lo demás, las relaciones con los Países Bajos fueron reforzadas por los vínculos y simpatías que importantes sectores de la opinión inglesa, especialmente entre los *whigs*, manifestaban por el modelo político neerlandés (Israel 1999).

Fue en este contexto que Willem Hendrik y María encabezaron la invasión contra la Inglaterra de Jacobo II, con una fuerza militar de más de 40.000 hombres (Israel 1995). El 5 de noviembre de 1688 las tropas desembarcaron en Brixam y se dirigieron a Londres. En el intertanto, parte importante de las tropas de Jacobo desertaron. El avance de las mismas presentó una escasa oposición militar, tomando la forma de algunas escaramuzas menores. En medio de este clima se produjeron manifestaciones antipapistas en diversas ciudades inglesas. Después de haber sido apresado tratando de huir, Jacobo logró escapar a Francia; las tropas de Willem tomaron el control de Londres, capital que se mantuvo bajo ocupación militar de las fuerzas neerlandesas durante el invierno entre 1688 y 1689 (Israel 1995, 1999).

La ausencia de grandes enfrentamientos en suelo inglés, sumado al triunfo de la oposición parlamentaria y del protestantismo, llevaron a que la historiografía *whig* denominara dicho evento como la “Revolución Gloriosa” o también la “Revolución sin sangre”. Sin embargo, lo cierto es que la revolución sí estuvo acompañada de manifestaciones de violencia y del uso de fuerzas armadas en gran escala. Por lo demás, en Escocia e Irlanda las resistencias al nuevo orden se mantuvieron por largo tiempo, que derivaron en cruentas guerras y rebeliones.

Fue en este contexto que Willem Hendrik y María encabezaron la invasión contra la Inglaterra de Jacobo II, con una fuerza militar de más de 40.000 hombres (Israel 1995).

En 1689 Willem —ahora como Guillermo III— y María ascendieron al trono de manera conjunta. No obstante, a modo de condición, debieron aceptar la *Declaración de Derechos (Bill of Rights)* firmada por el Parlamento, la que aseguraba que las elecciones de los parlamentarios debían ser libres, al mismo tiempo que les garantizaba una absoluta libertad de palabra. También se comprometieron a que el Parlamento se reuniera con frecuencia. La *Declaración* impedía que la corona promulgara o derogara leyes sin la anuencia parlamentaria. En esta misma lógica negaba al rey la posibilidad de crear o eliminar impuestos, cobrar dinero para sus fines personales y formar y mantener sin su aprobación

un ejército permanente en tiempos de paz. Ese mismo año se proclamó el *Acta de Tolerancia (Act of Toleration)*, la que decretó la tolerancia religiosa hacia los protestantes no conformistas, aunque no hacia los católicos.

Estos principios fueron reforzados con posterioridad. En 1701 fue proclamada una nueva *Acta de Establecimiento (Act of Settlement)*, la que instituyó que la sucesión a la corona de Inglaterra e Irlanda solo podría recaer en protestantes, excluyendo a los católicos romanos e incluso a quienes hubieran contraído matrimonio con católicos. De ese modo, el *Act of Settlement*, en un ámbito coyuntural, imposibilitó que los descendientes católicos de Carlos I regresaran al trono. El *Acta* también contenía varias provisiones que pasarían a entrar en vigor tras la muerte de Guillermo III. El análisis de dichas disposiciones es relevante para conocer el espíritu que motivaba el *Act of Settlement*, así como para sopesar las importantes consecuencias que tuvo en el andamiaje constitucional anglosajón a mediano y largo plazo.

El *Acta* apuntó a reforzar la autonomía parlamentaria y subrayó las incompatibilidades entre la labor del Parlamento y la dependencia económica respecto a la corona. Así, se instauró la norma de que quienes recibieran algún tipo de pensión por parte de la monarquía, o fueran funcionarios de ella, no podrían integrar el Parlamento. Del mismo modo, la supremacía de los parlamentarios fue fortalecida al establecer que el perdón real no eximía al acusado del *impeachment* (o juicio político) llevado adelante por la Cámara de los Comunes. La autonomía de la judicatura respecto del monarca se robusteció, por su parte, mediante la provisión que establecía que los *Judges Commissions* solo podrían ser removidos por comportamiento inadecuado mediante la anuencia de ambas cámaras del Parlamento.

En 1701 fue proclamada una nueva Acta de Establecimiento (Act of Settlement).

Además, se aprobaron normas que apuntaban a generar mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones reales. Se estableció, por ejemplo, que las resoluciones del *Privy Council of England*, consejo de asesores del Rey, debían ser firmadas por aquellos que las propusieran y aprobaran. A la vez, se prohibió que los miembros de dicho Consejo fueran extranjeros, limitando la autonomía de los monarcas en relación a los intereses de sus linajes dinásticos supranacionales. Esta última orientación se evidenció en otra provisión del *Act of Settlement*: en caso de que una persona no nativa de Inglaterra asumiera el trono, el país no entraría en guerra por dominios que no pertenecieran a la corona sin el consentimiento del Parlamento.

La Revolución de 1688 produjo un cambio relevante en el balance de poder en favor del Parlamento. Como han señalado Pincus y Robinson, dicha transformación “puso en movimiento una serie de cambios institucionales *de facto* con importantes consecuencias”, trasladando “el centro de toma

de decisiones sobre la política económica y exterior” desde la corona hacia el Parlamento (Pincus y Robinson 2011, 16). Se aseguró la independencia y aumentó el poder del Parlamento, al tiempo que la capacidad de la corona de tomar decisiones fue sometida a normas de control y transparencia y se erosionaron seriamente sus posibilidades de tomar decisiones proclives a los intereses supranacionales de las casas reales.

Como resultado de todas estas modificaciones, diversos autores han sostenido que la Revolución de 1688 fue un verdadero punto de inflexión o “parteaguas” en la historia constitucional inglesa (Cox 2012). Según Douglas C. North y Barry R. Weingast, las reformas derivadas de la Revolución de 1688 crearon condiciones institucionales proclives al “crecimiento económico y la libertad política” (North y Weingast 1989, 831), haciendo posible el floreciente desarrollo industrial de Inglaterra en el siglo XVIII. La Revolución habría terminado, en su opinión, la actuación “irresponsable” de la monarquía, a la vez que generó un entramado institucional para evitar que el Parlamento adoptara medidas arbitrarias en su favor. Según North y Weingast (1989, 804 y 808), la instauración de un régimen de reglas claras, junto con la limitación de la intervención económica, generaron las condiciones que posibilitaron el excepcional desarrollo de la Inglaterra dieciochesca.

Bajo una mayoría *whig*, los ministros, ahora de carácter partidista, pasaron a ser los impulsores de las políticas.

Esta interpretación ha sido matizada en análisis más recientes. Si bien estos últimos continúan señalando la importancia de la Revolución de 1688 en cuanto coyuntura crítica en la historia constitucional inglesa —con la cual se consagró una monarquía parlamentaria y se sentaron las bases del desarrollo industrial y la expansión imperial británica—, sostienen que ello se habría producido por factores distintos a los invocados por North y Weingast. En lugar del énfasis en el carácter supuestamente “imparcial” y no arbitrario de las reglas impuestas por la Revolución, Pincus y Robinson han señalado que el orden posrevolucionario derivó en una hegemonía del Parlamento. Bajo una mayoría *whig*, los ministros, ahora de carácter partidista, pasaron a ser los impulsores de las políticas. En efecto, los *whigs* “dominaron” el “nuevo Parlamento cuyo poder se había visto recientemente reforzado”, llevando adelante un particular y “específico programa de modernización económica” (Pincus y Robinson 2011, 1 y 17). Este se caracterizó por “forzar la apertura de los mercados europeos e hispanoamericanos a los bienes manufacturados británicos”, objetivo para el cual “requerían de un gran Estado redistributivo” (Pincus y Robinson 2011, 32). El crecimiento del aparato estatal en favor de los intereses comerciales defendidos por el proyecto *whig* quedó en evidencia a través de la creación de “instituciones como el Banco de Inglaterra, el Impuesto a las Tierras, la Nueva Compañía Inglesa de las Indias Occidentales y el Ejército del duque de Marlborough”, al mismo tiempo que en el involucramiento inglés en la “Guerra de los nueve años y en la Guerra de Sucesión Española” (Pincus y Robinson 2011, 30).

El ejemplo de la Revolución de 1688 nos previene contra la creencia generalizada de que el parlamentarismo como régimen de gobierno necesariamente generaría barreras para evitar la cooptación del aparato estatal. En el caso aquí estudiado queda claro que las mayorías parlamentarias, los partidos políticos e incluso los sectores sociales que hegemonizaban dichas mayorías, podían concentrar amplias cuotas de poder y facilitar procesos de oligarquización política.

Sería precisamente contra las oligarquías parlamentarias que se levantarían en armas los colonos norteamericanos casi un siglo después.

2.

REVOLUCIÓN E INDEPENDENCIA EN LAS TRECE COLONIAS

La discusión en la Inglaterra de los siglos XVII y XVIII sobre el papel de los parlamentarios y del Parlamento tuvo gran importancia en el proceso político-económico que derivaría en la independencia de las Trece Colonias y la posterior conformación de Estados Unidos. Se creía, o eso al menos pensaban los colonos norteamericanos, que la relación entre el rey de Gran Bretaña y los territorios ultramarinos era directa, sin intermediarios. Buena parte del debate ideológico de las décadas de 1760 y 1770 se concentró en definir los contornos y límites de aquella relación.

La historia del “descubrimiento y conquista” de la zona norte del continente había seguido un derrotero parecido a la del territorio americano que, desde fines del siglo XV, se encontraba bajo influencia española. En ambos casos, los europeos tomaron “posesión” de la tierra descubierta. Además, los dos conquistadores europeos entablaron más o menos rápido algún tipo de vínculo institucional con las comunidades locales, en la esperanza de que los dos mundos —el viejo y el nuevo— se unieran bajo criterios administrativos similares. El objetivo era que los expedicionarios españoles y británicos establecieran “un equilibrio entre el desenvolvimiento de sus propias necesidades y aspiraciones, y las de las sociedades metropolitanas” a las que —para bien o para mal— continuaban ligadas (Elliott 2007, 28). En una lectura más detallada, sin embargo, sobresalen diferencias notorias entre las aventuras expedicionarias españolas y británicas. La principal descansa en el tipo de pacto firmado entre los reyes europeos y sus respectivos súbditos americanos: mientras la conquista española nunca dejó de concebirse como una empresa estatal (en la que la autonomía de los conquistadores terminaba siempre chocando con el diseño político de Madrid), la británica se construyó sobre la idea de que el autogobierno y la ganancia económica privada eran justas y legítimas. Y ya que el propio rey británico había sido quien incentivara este tipo de contrato, los colonos norteamericanos se aferraron a él a través de discursos y prácticas.

¿A qué o quién tenían los habitantes de las Trece Colonias? Si el rey les había prometido altos grados de autonomía a cambio de su lealtad, ¿por qué tanta urgencia en enfatizar, una y otra vez, que su fidelidad comenzaba y terminaba con el monarca? Las respuestas a estas interrogantes hay que buscarlas en los efectos en Norteamérica de la Revolución de 1688 en Inglaterra, mediante la cual, y tal como vimos en la sección anterior, el monarca fue paulatinamente perdiendo influencia a manos de los parlamentarios. Al debilitar el poder “despótico” del rey, los parlamentarios ingleses se erigieron en los representantes del “pueblo”: la soberanía política fue radicada en el Parlamento, y solo secundariamente en el monarca. Uno de los efectos de aquella mudanza de régimen es que, según los enemigos del Parlamento, cambió una *tiranía de uno* por una *tiranía de muchos*, provocándose además un verdadero terremoto en las relaciones transatlánticas: los colonos debieron subordinar sus intereses al Parlamento, un poder más bien lejano dada la correspondencia directa que históricamente habían tenido con el rey.

Al debilitar el poder “despótico” del rey, los parlamentarios ingleses se erigieron en los representantes del “pueblo”: la soberanía política fue radicada en el Parlamento, y solo secundariamente en el monarca.

Precisamente como consecuencia de la creciente debilidad del monarca *vis-à-vis* el Parlamento —manifestada tanto política como económicamente, dada la propensión de los parlamentarios ingleses a aprobar leyes que solían ir en beneficio de sus intereses pecuniarios más que en beneficio del “público” (Smith 1981, 267)—, durante el siglo XVIII los norteamericanos fueron distanciándose progresivamente de los políticos londinenses. El evento más conocido y significativo de ese tire y afloje ocurrió en 1765, cuando el Parlamento inglés aprobó por una amplia mayoría el llamado “*Stamp Act*”, un impuesto que gravaba prácticamente la totalidad del papel utilizado en las colonias. Si bien otros impuestos de timbre habían sido aprobados con anterioridad, “el Parlamento nunca había cobrado una carga tan directamente sobre los colonos” (Wood 2003, 24). Habiendo constatado que las peticiones americanas para impedir la entrada en vigor del gravamen no habían sido consideradas por los parlamentarios ingleses, los colonos se prepararon para una guerra que primero fue impresa y luego militar: en la década de 1760 apareció en las Trece Colonias un sinnúmero de periódicos y panfletos, muchos de los cuales hacían mención al problema constitucional que significaba cobrar un impuesto con esas características. En opinión de los colonos, los únicos que tenían derecho a implementar una política impositiva en territorio ultramarino eran los representantes elegidos localmente, no un Parlamento distante y crecientemente ajeno como el que sesionaba en Londres. La crisis dio pie a una de las frases más recurridas en esta materia: “*no taxation without representation*”.

Las críticas a Gran Bretaña no eran, sin embargo, necesariamente extrapolables al rey Jorge III. Hubo quienes creyeron ver en la resistencia americana un ejercicio similar al de Bruto cuando se enfrentó a la “tiranía” de Julio César, pero fueron los menos (Wood 2003, 29). Mucho más numerosos fueron quienes se enfrentaron a los que, según los colonos, eran los verdaderos responsables del diseño y cobro de un impuesto ilegítimo: la oligarquía parlamentaria. Tiempo después, en 1773, las cosas llegaron a un punto de no retorno, afectando definitivamente el vínculo histórico, político, económico y administrativo que había sostenido al imperio inglés a ambos lados del Atlántico. Ese año el Parlamento entregó a la *East India Company* el monopolio de la venta de té en las colonias, lo que produjo una nueva crisis constitucional al poner en el centro de la discusión el problema de la ausencia de representatividad. ¿Podía un poder extraño como el Parlamento continuar tomando este tipo de decisiones a distancia? El 16 de diciembre, los colonos de Boston se negaron a consentir en esta materia: un grupo de “patriotas” —así se llamó a los sectores antiparlamentarios de las Trece Colonias— disfrazado de indígenas arrojó a la bahía de la ciudad un cargamento de té avaluado en 10.000 libras esterlinas, una acción que no solo desafió la injerencia de los parlamentarios ingleses en la economía americana, sino que suele ser considerada el detonante de la revolución que derivaría en la independencia. John Adams lo llamó, por ejemplo, un momento epocal (Wood 2003, 37).

Las críticas a Gran Bretaña no eran, sin embargo, necesariamente extrapolables al rey Jorge III.

A esas alturas, era indispensable que el rey manifestara su opinión respecto a este y otros eventos y decisiones políticas. Poco antes, a consecuencia de la Guerra de los Siete Años (1756-1763), las autoridades londinenses habían decidido mantener un ejército permanente en las colonias (*standing army*), en la esperanza de que frenara a las potencias enemigas de emprender nuevos ataques en territorio inglés. Esto causó revuelo entre los colonos, para quienes convivir con un ejército profesional, permanente y foráneo (muchos oficiales provenían de Inglaterra) era una forma de control militar al que no estaban acostumbrados; de hecho, contradecía el principio de autonomía que, en su opinión, estaba a la base de su relación con el monarca. Fue debido a este tipo de cuestiones que intelectuales y políticos norteamericanos solicitaron al rey —mediante panfletos, periódicos, hojas sueltas y polémicas— retomar el control de la agenda política, esa que los parlamentarios le habían arrebatado y que, según muchos colonos, estaba llevando al despeñadero la deferencia entre la metrópoli y sus posesiones ultramarinas. Para principios de la década de 1770, la mayor parte de los hombres de letras de ciudades como Boston, Filadelfia y Nueva York eran tan anti-parlamentaristas como pro-monárquicos. No había, en efecto, una contradicción entre ambas posiciones, razón por la cual el proceso revolucionario se dio, al menos hasta 1775, en un contexto monárquico e imperial: no estaba en juego la obediencia al rey, sino el descrédito del Parlamento londinense.

Esta hipótesis fue trabajada por el historiador Eric Nelson en su *The Royalist Revolution*. Allí sostuvo que, en la década de 1770, previo a la declaración de independencia, los futuros padres fundadores de Estados Unidos —James Wilson, John Adams y Alexander Hamilton, entre otros— defendieron una posición reformista, aceptando e incluso aplaudiendo la intervención del rey en los asuntos americanos, pero de ninguna manera sometiendo a las prerrogativas del Parlamento. En palabras de Nelson: “la revolución americana, a diferencia de las dos revoluciones inglesas del siglo XVII y de la Revolución Francesa, fue —para muchos de sus protagonistas— una revolución contra una legislatura, no contra un rey. De hecho, fue una rebelión a favor del poder real” (Nelson 2014, 2). A favor, pues el argumento central de los “patriotas” era que el “Parlamento no poseía jurisdicción alguna sobre la Norteamérica británica”, porque estaban las colonias “conectadas a Gran Bretaña únicamente a través de ‘la persona y la prerrogativa del rey’” (Nelson 2014, 2). Por supuesto, no todos los norteamericanos pensaban igual: hubo quienes vieron en el problema constitucional que se arrastraba desde la década de 1760 una oportunidad para cortar con Gran Bretaña, el rey incluido. No obstante, en general, el programa de los primeros “patriotas” se desarrolló en un contexto “realista” (de ahí los dos conceptos organizadores del libro de Nelson, “*royalist revolution*”), y bajo la premisa de que, como resultado de la actitud despótica y oligárquica del Parlamento, “la constitución británica se había vuelto peligrosamente corrupta” (Nelson 2014, 8).

La revolución americana, a diferencia de las dos revoluciones inglesas del siglo XVII y de la Revolución Francesa, fue —para muchos de sus protagonistas— una revolución contra una legislatura, no contra un rey.

Fue solo una vez que el rey se negó a aceptar la oferta de los colonos que el movimiento de las décadas de 1760 y 1770 devino abiertamente revolucionario y separatista. La Declaración de Independencia que se aprobó en 1776 fue, en ese sentido, un recurso buscado y fomentado por los mismos que, tan solo unos meses antes, se encontraban en una posición reformista más que rupturista. He ahí una explicación de por qué la guerra de independencia norteamericana se intensificó solo después de la Declaración, un documento que hizo ver al rey y al Parlamento que el movimiento anticolonial había dejado de ser una mera revuelta. Comenzó así un largo conflicto bélico que terminaría en el quiebre definitivo entre las Trece Colonias y el imperio británico, consecuencia de lo cual fue la formación de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, a pesar del profundo cambio revolucionario que significó el rompimiento con Gran Bretaña, es interesante constatar que los padres fundadores de la nueva nación siguieron de cerca el modelo

monárquico cuando en la Constitución de 1787 inventaron una de las instituciones más relevantes de la modernidad: la presidencia de la república. De hecho, siguiendo con el planteamiento de Nelson, las prerrogativas del presidente no eran muy diferentes a las del monarca; podría decirse que los presidentes estadounidenses llegaron a tener incluso más poder que el rey de Inglaterra, instaurando una suerte de “monarquía republicana” en suelo americano. En palabras de Nelson: “el presidente de Estados Unidos hace en realidad lo que el rey de Gran Bretaña hace solo en teoría” (Nelson 2014, 228). ¿Quiere decir esto que los constituyentes de 1787 traicionaron el movimiento reformista de los años sesenta y setenta? Por lo que hemos visto, aquella interrogante debería responderse negativamente: la revolución no solo ocurrió en un contexto monárquico, sino que con el claro objeto de apoyar al rey en su disputa con el Parlamento. En ese sentido, los padres fundadores no tuvieron más que replicar su antigua posición pro-monárquica, aunque ahora bajo un manto republicano, para ser fieles al espíritu que históricamente los había guiado. Al igual que en la década de 1770, su propósito era frenar el ímpetu “tiránico” de la aristocracia, representada en el primer caso en el Parlamento inglés, y en el segundo en los cuerpos legislativos estadounidenses.

¿Cómo evitar una nueva “tiranía”, ahora presidencial? ¿De qué manera lograr que la nueva república no fuera mañosamente comparada con la antigua monarquía? La respuesta la dio Alexander Hamilton en el número 69 de *The Federalist Papers*: mientras el presidente de la república continuara siendo elegido por el pueblo por un período determinado de tiempo (tal como había quedado consagrado en el artículo 2 de la Constitución de 1787), las comparaciones con el rey británico no pasarían de ser acusaciones extemporáneas. Por lo demás, a diferencia del monarca, el presidente podía ser juzgado políticamente y removido de su cargo si era “hallado culpable de traición, soborno u otros altos crímenes o delitos”.

La persona del rey de Gran Bretaña, en cambio, es sagrada e inviolable: no está sujeto al juicio de ningún tribunal constitucional, y no hay castigo al cual pueda ser sometido en un contexto que no sea el de una crisis nacional revolucionaria (Hamilton, Madison y Jay, 444).

“El presidente de Estados Unidos hace en realidad lo que el rey de Gran Bretaña hace solo en teoría”.

Dos números después, en el 71, Hamilton fue un paso más allá y, en un argumento que recuerda a los “patriotas” de los años 1770, criticó la tendencia de los miembros del Legislativo a “absorber los demás poderes” en nombre “del pueblo”, como si de ellos dependiera la convivencia política. Dada la “impaciencia y disgusto [del Legislativo] frente al menor signo de oposición que provenga de los demás poderes cuando ejercen sus derechos”, aquella tendencia era particularmente peligrosa en el contexto republicano estadounidense, uno de cuyos principales pilares descansaba en la correcta separación de los poderes (Hamilton, Madison y Jay, 460-461).

Así, por mucho que el reflejo del pasado monárquico continuara vivo en la nueva república, los padres fundadores de Estados Unidos —o al menos la facción vencedora en el proceso que culminó en la redacción de la Constitución de 1787— se inclinaron por un Ejecutivo fuerte y un Legislativo que, sin abandonar su calidad de “representante del pueblo”, no interfiriera en las prerrogativas de los otros poderes. Más de una década después de jurada la Independencia, todavía estaba vivo el recuerdo de lo que en su opinión había sido la tiranía histórica del Parlamento británico.

Las tensiones entre el monarca (Ejecutivo) y el Parlamento (Legislativo) no se quedaron, sin embargo, en un plano únicamente político, sino que desde un principio habían sido acompañadas por un candente debate filosófico que se remonta, al menos, a Thomas Hobbes y John Locke. Sus trabajos más específicos sobre esta materia no son exclusivamente los clásicos *Leviatán* (1651) y *Segundo tratado del gobierno civil* (1689), respectivamente, sino los menos célebres *Behemoth* y el *Primer tratado del gobierno civil*.

3.

LUCHA DE “MONSTRUOS”: HOBBS Y LOCKE

Publicado póstumamente en 1681, *Behemoth* es un frontal alegato contra el parlamentarismo inglés. El *Primer tratado del gobierno civil* (de 1689, al igual que el segundo), en tanto, es un intento por refutar *Patriarca o el poder natural de los reyes*, la obra póstuma de 1680 con la cual Robert Filmer intentó justificar el derecho divino de los reyes según una fórmula que no era la racionalista de Hobbes, a saber, que los reyes pertenecían a una sucesión de patriarcas que se remontaba a Adán, el primer hombre, cadena genealógica que, incluso pudiendo probarse, ya no era convincente como argumento para la sumisión de los súbditos, planteó Locke.

Si bien la historiografía *whig* celebró el *Long Parliament*, al punto de haberlo considerado la mayor reunión de genios con una causa en común, Thomas Hobbes hizo de él una evaluación muy negativa. En su ya mencionado *Behemoth*, Hobbes cargó las tintas sobre cuestiones que ya había adelantado en *De Cive* y *Leviatán*, dos obras que le valieron la condena del Parlamento y la fama de su figura como sinónimo de inmoralidad.¹ En el primero, capítulo 10, sostuvo con su usual desparpajo que el Estado era un lugar de elegancia rodeado de los arrabales del barbarismo. En el segundo, argumentó que era el temor al Leviatán el que engendraba al soberano como paliativo del terror a la guerra de todos contra todos.² Hobbes, que tradujo *La guerra del Peloponeso* de Tucídides (1629), vio en el paso a la

¹ Así según el clásico de J. R. Green (2013, 212).

² F. A. Hayek, por ejemplo, argumenta que dicha guerra nunca existió: “El individualismo primitivo descrito por Thomas Hobbes es, por tanto, un mito. El salvaje no es solitario y su instinto es colectivista. Nunca hubo una ‘guerra de todos contra todos’” (Hayek 2013, 12). Traducción nuestra.

anarquía del fragmento 3.82 un equivalente al momento en que Carlos I Estuardo fue ejecutado por la facción parlamentaria cercana a Cromwell.

Behemoth, por su parte, es una serie de cuatro diálogos entre un viejo, que ha visto de cerca los excesos del desorden, la anarquía de la guerra civil que Hobbes hace coincidir con los años del *Long Parliament*, y un joven que, por su tierna edad, no ha alcanzado a hacerse fiel testigo del problema que significa el desgobierno. La trama del diálogo evalúa la historia reciente de Inglaterra a la luz de los preceptos expuestos en *Leviatán*. La seducción de las sectas religiosas (presbiterianos, católicos, puritanos), con su separatismo, ha desatado una anarquía que pone a prueba la razón de ser del soberano y que hace, según Hobbes, al pueblo aplaudir la disolución del Parlamento más que el triunfo en cualquier guerra (Hobbes 2014, 180). El futuro no se juega ya necesariamente en la hipótesis ahistórica del monstruo marino y oculto que circunda la isla bajo las aguas, protegiéndola de invasores, sino que del histórico y terrestre monstruo —el Parlamento— que a vista y paciencia de todos diezma con sus guerras civiles la superficie de la isla. El descarnado planteamiento de Hobbes será que es obviamente preferible el monstruo del monarca, es decir, *Leviatán*, al monstruo del Parlamento, o sea, *Behemoth*. Ambos seres, el uno un cachalote, el otro al parecer un hipopótamo, son criaturas del *Libro de Job* a las cuales el bestiario de Hobbes recurre para explicar dos opciones políticas contrapuestas.

La trama del diálogo evalúa la historia reciente de Inglaterra a la luz de los preceptos expuestos en *Leviatán*.

Si bien Locke no será incondicional al Parlamento, sí justificará el equilibrio de poderes que era la piedra de tope de las pretensiones absolutistas del poder monárquico y en el *Segundo tratado* argumentará, a diferencia de Hobbes, que es el Poder Legislativo el llamado a generar la ley, la cual tendrá que ser permanente e igual para todos (Locke 2007, 143).³ Sin embargo, Locke concederá que la opción protestante de Inglaterra significaba que, de alguna manera, todos los no católicos debían unirse bajo el monarca (en su caso, Guillermo III) para hacer frente a los embates de Roma y así proteger sus “*laws, liberties, and religion*” (Farr y Roberts 1985).⁴

Tanto en Hobbes como en Locke asistimos a suertes de paradojas. En el primero, la ley natural no es practicable en el estado de naturaleza; por lo tanto, se requiere del Estado civil para la realización

³ Dice Locke: “La libertad de los hombres en un régimen de gobierno es la de poseer una norma pública para vivir de acuerdo con ella; una norma común establecida por el poder legislativo que ha sido erigido dentro de una sociedad; una libertad para seguir los dictados de mi propia voluntad en todas esas cosas que no han sido prescritas por dicha norma; un no estar sujetos a la inconstante, incierta, desconocida y arbitraria voluntad de otro hombre, del mismo modo que la libertad natural consiste en no tener más trabas que las impuestas por la ley de la naturaleza”. *Second Treatise of Civil Government*, IV, 21. Traducción nuestra.

⁴ Se trata de una carta a Edward Clarke, de abril de 1690, reproducida en Farr y Roberts (1985).

de los fines de esa ley natural. En el segundo, es el gobierno civil el que perfecciona la naturaleza, de suerte tal que si bien la propiedad original fue común (argumento religioso), el trabajo transmuta la comunidad en propiedad privada (argumento de filosofía moral). En la época, el Estado civil de Hobbes se asimila al monarca, mientras que el gobierno civil de Locke, al Parlamento.

El problema del poder monárquico en el siglo XVII inglés será que, sostenido en el derecho divino de los reyes, el rol de los súbditos siempre puede quedar más reducido. Para los *whigs*, de los que forzosamente Locke forma parte, la capacidad que tiene el Parlamento para legislar no puede ser enteramente apropiada por el monarca pues, como astutamente dice Locke, no hay nada que empuje más a la sedición que el despotismo de uno. Cuando en 1687 Jacobo II disuelve el Parlamento, ha quedado clara una cosa: si la ley fundamental es un contrato y el monarca rompe el contrato, ¿cómo podrá quedar la ley en manos de quien rompe la ley? Este es el tipo de polémica filosófica que atañe a Hobbes y Locke.

El problema del poder monárquico en el siglo XVII inglés será que, sostenido en el derecho divino de los reyes, el rol de los súbditos siempre puede quedar más reducido.

Ahora bien, la cuestión tiene importantes matices porque, como el mismo Hobbes explica en *Leviatán*, los súbditos necesitan al monarca. Su prosperidad se basa en que ese monarca les reporte un lugar seguro para desarrollar sus potencialidades. Así, no sería tan cierto que la riqueza de los súbditos no es más que fruto de su propio trabajo, pues sin el principio de autoridad que tan bien ostenta el monarca todo ese patrimonio bien habido se esfumaría en botines mal habidos. Por lo que se justifica la tesis según la cual el pueblo puede disfrutar de la universalidad de la ley en virtud de un monstruo que resguarda los confines de su propiedad. Sin esa fuerza la ley sería una entelequia impracticable. En suma, la inclinación de Hobbes por el monstruo-monarca y de Locke por el monstruo-Parlamento se resume en la siguiente paradoja: si el rey está primero, ¿quiénes lo autorizaron a mandar? Si los súbditos están primero, ¿cómo han llegado a parlamentar sin caer abatidos en el intento? Ambos filósofos dicen que algo así como una ley natural. Pero, de nuevo, esa ley es practicable, ¿en virtud del que custodia su cumplimiento —el monarca— o del que alega su existencia —el Parlamento? Si del que la hace cumplir, ¿se someterá también él a ella? Si del que alega su existencia, ¿permitirá su revuelta que sea practicable? Y es que el problema entre el monarca y el Parlamento es, supuestamente, un problema entre el señor y sus súbditos en la filosofía medieval. El señor alega que esos que lo interpelan no son todos sus súbditos, más bien una minoría de ellos, que luego será conocida como la “tiranía de muchos”. Los súbditos responden que ese no es el único señor. Buena parte de esta discusión intentó resolverla el constitucionalismo posterior con dos primacías: la de la división del poder y la de los derechos fundamentales. Aun así, las querellas entre el monarca y el Parlamento persistirán bajo otras fisonomías como, por ejemplo, los enfrentamientos entre el presidente de la república y los congresos.

4.

CONCLUSIONES

Como muestra el caso de la Revolución Inglesa de 1688, la adopción de un sistema parlamentario derivó en nuevas orientaciones de política económica y exterior que tendieron a favorecer directamente a los *whigs*. En efecto, el parlamentarismo de ninguna manera disminuyó los grados de cooptación de la administración pública y de la toma de decisiones políticas por parte de grupos de particulares; más bien, reorientó el balance de poder de dichas prácticas en favor de las facciones hegemónicas en el Parlamento, y en claro desmedro de las casas reales. El proyecto modernizador monárquico fue, en consecuencia, reemplazado por otro proyecto tanto o más arbitrario, aunque liderado por la facción de los *whigs*.

Casi un siglo después, la independencia de las Trece Colonias en Norteamérica brindó otro ejemplo palmario de cómo el funcionamiento del régimen parlamentario podía engendrar políticas igualmente nocivas. En este artículo vimos que fueron las políticas impositivas del Parlamento británico las que derivaron en la crisis y eventual ruptura de los colonos norteamericanos con el rey Jorge III, provocando que el propio orden constitucional fuera considerado por los rebeldes como despótico y corrupto.

En ambos casos, se evidencia que, pese a arrogarse la representación del pueblo, las prácticas parlamentarias pueden devenir en procesos de oligarquización de la actividad política y del Estado. Las paradojas derivadas de la contraposición de los planteamientos de Thomas Hobbes y John Locke patentizan, en este sentido, su vigencia en ambos procesos históricos. Esta situación está relacionada con la supremacía parlamentaria y la ausencia de una efectiva separación y balance entre los poderes del Estado. Como muestra el proceso de discusión constitucional estadounidense, y en específico las posturas de los federalistas, la creación de un presidente con poderes ejecutivos e independiente del Congreso fue pensada para evitar que los parlamentarios incurrieran en conductas despóticas.

Es en este sentido que creemos que la división de poderes y la existencia de una presidencia fuerte y autónoma, constreñida por la ley en un marco republicano, son fundamentales para prevenir los procesos de oligarquización política que pueden derivar del parlamentarismo. Las siguientes entregas analizarán este tipo de problemas.

BIBLIOGRAFÍA

Cox, G. W. 2012. Was the Glorious Revolution a Constitutional Watershed. *The Journal of Economic History* 72 (3), 567-600.

Elliott, J. 2007. *Empires of the Atlantic World. Britain and Spain in America, 1492-1830*. New Haven: Yale University Press. [Hay versión castellana, Elliott, J. 2006. *Imperios del mundo atlántico*. Madrid: Taurus].

Farr, J. y Roberts, C. 1985. John Locke on the Glorious Revolution: A Rediscovered Document. *The Historical Journal* 28 (2), 385-398. doi:10.1017/S0018246X00003174.

Green, J. R. 1882. *History of the English People*. Volumen 2. William L. Allison & Son. Original digitalizado por la Universidad Estatal de Pensilvania en 2013. [Hay versión castellana, Green, J. R. 1890. *Historia del pueblo inglés*. Madrid: La España Moderna].

Hamilton, A., Madison, J., Jay, J. *El Federalista*. Vanguardia. Edición de Kindle.

Harrison, George. 1990. Prerogative Revolution and Glorious Revolution: Political Proscription and Parliamentary Undertaking, 1687-1688. *Parliaments, Estates and Representation* 10 (1), 29-43.

Hayek, F. A. 2013. "The Fatal Conceit". En *Collected works of Friedrich August Hayek*. Routledge. [Hay versión castellana, Hayek, F.A. 2010. *La fatal arrogancia*. Madrid: Unión Editorial].

Hobbes, T. 2004. *Leviatán*. Madrid: Alianza.

Hobbes, T. 2014. *Behemoth or The Long Parliament*. University of Chicago Press. [Hay versión castellana, Hobbes, T. 1992. *Behemoth*. Madrid: Tecnos]

Hobsbawm, E. 1999. *La era de la Revolución (1789-1848)*. Buenos Aires: Crítica.

Israel, J. I. 1995. *The Dutch Republic: Its Rise, Greatness, and Fall 1477-1806*. New York: Oxford Clarendon Press.

Israel, J. I. 1999. William III, The Glorious Revolution and the Development of Parliamentary Democracy in Britain. En Pinder, J. *Foundations of Democracy in the European Union. From the Genesis of Parliamentary Democracy to the European Parliament*. New York: Palgrave Macmillan.

Jefferson, T. 1789. Carta a James Madison. Disponible en: <https://founders.archives.gov/documents/Jefferson>. Consultado el 12 de agosto de 2021.

Locke, J. 1996. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. Madrid: Alianza.

Locke, J. 1997. An Essay on Tolerance. En Locke, J. *Political Essays*. Cambridge University Press. [Hay versión castellana, Locke, J. 2011. *Ensayo sobre la tolerancia y otros escritos sobre la ética y obediencia civil*. Madrid: Biblioteca Nueva].

Locke, J. 2007. *Two Treatises of Government*. C. and J. Rivington, 1824. Original en la Universidad de Harvard digitalizado en 2007. [Hay versión castellana, Locke, J. 2015. *Dos Tratados sobre el Gobierno y otros escritos*. Madrid: Biblioteca Nueva].

Locke, J. 2014. *An Essay Concerning Humane Understanding*. Eliz. Holt, 1690. Original en la Biblioteca Estatal de Baviera digitalizado en 2014. [Hay versión castellana, Locke, J. 1956. *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Ciudad de México: FCE].

Nelson, E. 2014. *The Royalist Revolution*. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Neumann, F. 1943. *Behemoth*. Ciudad de México: FCE.

North, D. C. y Weingast, B. R. 1989. Constitutions and Commitment: The Evolution of Institutions Governing Public Choice in Seventeenth-Century England. *The Journal of Economic History* 49 (4), 803-832.

Pincus, S. 2009. *1688. The First Modern Revolution*. New Haven: Yale University Press. [Hay versión castellana, Pincus, S. 2013. *1688. La primera revolución moderna*. Barcelona: Acantilado].

Pincus, S. y Robinson, J. 2011. *What Really Happened During the Glorious Revolution?* NBER Working Paper Series. Working Paper 17206. Cambridge MA: National Bureau of Economic Research.

Smith, A. 1981. *An Inquiry into de Nature and Causes of the Wealth of Nations*. Indianapolis: Liberty Fund.

Wood, G. 2003. *The American Revolution. A History*. New York: Modern Library Chronicles. [Hay versión castellana, Wood. G. 2015. *La Revolución Norteamericana*. Barcelona: Debolsillo]



CENTRO DE ESTUDIOS PÚBLICOS

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del CEP.

Director: Leonidas Montes L.

Editor: Juan Luis Ossa S.C.

Diagramación: Pedro Sepúlveda V.

VER EDICIONES ANTERIORES ↓